



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR
RECURSO DE NI
HUÁNUCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/07/2020 10:11:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

**Tráfico ilícito de drogas-determinación
judicial de penas conjuntas**

Sumilla. Al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción. Es decir, cada una de ellas debe ser sometida al mismo examen y valoración por parte del órgano jurisdiccional.

Lima, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado Jhon kenedy Panduro Ponce (foja setecientos noventa y tres), contra la sentencia del quince de junio de dos mil dieciocho (foja setecientos sesenta y seis), que lo condenó como autor de delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, ilícito previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, en agravio del Estado; y le impuso diez años de pena privativa de la libertad efectiva, que con el descuento de carcelería que sufre desde el tres de abril de dos mil dieciocho, vencerá el tres de abril de dos mil veintiocho; asimismo, le impuso ciento ochenta días multa a favor del Tesoro Público, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, que deberá abonar el sentenciado antes del plazo perentorio de veinte días de notificado, bajo apercibimiento de conversión de conformidad con el artículo cincuenta y seis del Código Penal; e inhabilitación por el término de un año, conforme con los incisos uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis del Código Penal; y fijó en dos mil soles la reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene. De conformidad con lo opinado por la fiscal adjunta suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del acusado Panduro Ponce, en la fundamentación de su recurso de nulidad (foja setecientos noventa y tres), argumentó:

1.1. Se ha realizado una incorrecta valoración de los medios probatorios, ya que solo se tiene la sindicación del sentenciado Gárgate Sabrera, la misma que no es coherente, por cuanto indicó que por los tres sacos de hojas de coca se le pagaría la suma de quinientos soles y dicha mercadería tiene un valor de novecientos noventa soles; por lo tanto, no se le pudo ofrecer un pago de más del cincuenta por ciento del valor de la mercadería por su transporte. Por otro lado, en el juicio oral precisó que era agricultor y sembraba coca, por lo tanto, conocía el olor característico de la misma y no podría confundirla con marihuana; además, el día de la intervención dicha persona viajó en un vehículo diferente al camión que transportaba la marihuana decomisada.

1.2. No se valoró la declaración del otro sentenciado Severo Blanco, quién indicó no conocer a su defendido, y además hay incoherencia en su versión, por cuanto tuvo excesiva confianza para dejar que Gárgate Sabrera cargara los tres sacos de coca en el transporte.

1.3 No se valoró que su patrocinado presentó una denuncia contra Gárgate Sabrera ante el teniente gobernador, por amenazas de muerte que recibió de dicha persona; las testimoniales de Eduardo Quito Javier y Rufina Mori Soria, quienes acreditaron la existencia de una pelea entre el acusado Panduro Ponce y el sentenciado

Gárgate Sabrera; y que no registra ningún viaje a la ciudad de Lima por la empresa de transportes León de Huánuco.

1.4. La incriminación de Gárgate Sabrera no cumple con los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis.

Su pretensión es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria contra su defendido Jhon Kenedy Panduro Ponce y se le absuelva del cargo imputado.

Segundo. En el dictamen acusatorio (foja cuatrocientos cinco), se señala que el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las siete y treinta horas, efectivos policiales de la comisaría de Cayumba, en Tingo María, departamento de Huánuco; intervinieron el vehículo de placa XI-6629 conducido por Severo Blanco Cañari (ya sentenciado), que iba rumbo a la ciudad de Lima, y al efectuarse el registro vehicular se encontró camuflado entre las cajas de cerveza que transportaba, tres sacos de polietileno con ciento uno punto quinientos kilogramos de hojas secas de marihuana, las mismas que habrían sido cargadas un día antes en dicho vehículo por Floriano Olimpio Gárgate Sabrera (ya sentenciado) y Jhon Kenedy Panduro Ponce, en la localidad de Las Vegas, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco. Por lo que fue intervenido en dicha circunstancias el ahora sentenciado Gárgate Sabrera, quien se desplazara en otro vehículo a la ciudad de Cayumba.

Tercero. De la revisión de los medios probatorios actuados en el presente proceso, se advierte que la comisión del delito se encuentra debidamente acreditada, sobre la base de lo siguiente:

3.1. El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la persona de Severo Blanco Cañari fue intervenido conduciendo un camión de placa XI-sesenta y seis veintinueve, en la que se encontró camuflada, entre mil cajas de cerveza, tres sacos con *cannabis sativa* (marihuana), con un peso neto de noventa y nueve kilos y trescientos setenta y dos gramos; conforme con el acta de registro vehicular (foja treinta y cuatro), acta de descarte y pesaje (foja treinta y cinco), y la pericia química de droga numero noventa y uno cuarenta y tres/noventa y nueve (foja ciento setenta y tres).

3.2. Por dicho cargamento de droga fueron condenados, primero, Floriano Olimpio Gárgate Sabrera (ver sentencia de fecha quince de mayo de dos mil uno de fojas cuatrocientos veintiocho y siguientes), quien se encargó de camuflar la droga comisada; y, posteriormente, fue condenado Severo Blanco Cañari (ver sentencia del veintidós de setiembre de dos mil diez de fojas quinientos ochenta y uno y siguientes), quien transportaba la droga incautada. Acreditándose que la droga encontrada era trasladada en forma oculta a la ciudad de Lima para su comercialización.

Cuarto. La responsabilidad penal del acusado Panduro Ponce está acreditada por lo siguiente:

4.1. El sentenciado Gárgate Sabrera, durante sus declaraciones en la etapa preliminar, de instrucción y en el juicio oral (ver fojas diecisiete, ciento diez y cuatrocientos dieciocho), señaló que los tres sacos de marihuana que se encontraron en el camión conducido por el otro sentenciado Blanco Cañari, eran de propiedad del acusado Panduro Ponce, con quien lo escondieron entre las cajas de cerveza dichos sacos. Esta sindicación directa contra el acusado recurrente,

reúne los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, como a continuación se detalla.

4.2. Respecto a la motivación subjetiva, se tiene que el acusado Panduro Ponce y el testigo impropio Gárgate Sabrera se conocían porque ambos vivían en el caserío de San Sebastián y sus casas estaban a unas cuatro a cinco cuadras, como ellos mismos lo reconocieron. En autos no se ha acreditado que entre ambos existiera, antes de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, algún problema personal que haga presumir que la sindicación realizada se haga por venganza, odio o rencor; además, el sentenciado Gárgate Sabrera no solicitó ni obtuvo ningún beneficio procesal por dicha sindicación.

4.3. En cuanto a la corroboración de la imputación efectuada, se tiene como prueba indiciaria el oficio remitido por el teniente gobernador del caserío de San Sebastián (foja cincuenta), que indicó que el acusado Panduro Ponce vivía en dicha localidad y se encontraba prófugo de la justicia; de lo que se desprende que el acusado mencionado al enterarse de la intervención al camión que contenía los tres sacos de marihuana, se ocultó para evitar la acción de la justicia, y fue capturado veinte años después de ocurrido el hecho imputado. Dicha prueba acredita la imputación directa del sentenciado Gárgate Sabrera.

4.4. Sobre la persistencia en la incriminación, tenemos que la misma se hizo el mismo día de su intervención y en forma espontánea en presencia del representante del Ministerio Público; lo que reiteró en la etapa de instrucción y en el juicio oral, sin que haya cambiado su contenido. Entonces, existe solidez en la incriminación.

Quinto. De esta manera, la imputación formulada por el sentenciado Gárgate Sabrera tiene la calidad de prueba plena y suficiente, para acreditar la responsabilidad penal del acusado Panduro Ponce y desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía en el proceso; por lo que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a derecho, al estar debidamente motivada y cumpliendo lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

Sobre los agravios invocados por la parte recurrente se debe señalar lo siguiente:

5.1. No está acreditado el presunto problema personal entre el acusado Panduro Ponce y el sentenciado Gárgate Sabrera, ya que la agresión física que tuvieron fue con ocasión de un partido de fútbol en el año mil novecientos noventa y ocho, después del cual no se ha acreditado otro suceso parecido, antes del hecho delictivo.

5.2. El testigo Eduardo Quito Javier, en juicio oral (ver acta de foja setecientos cuarenta y seis), señaló que no escuchó que en dicha pelea Gárgate Sabrera haya amenazado al acusado; además que no estuvo presente cuando Panduro Ponce acudió al teniente gobernador del caserío San Sebastián a poner una denuncia, y que no sabe por qué razón se le mencionó en la misma.

5.3. La versión de la testigo Rufina Mori Soria en juicio oral (ver acta de foja setecientos cuarenta y ocho), de que escuchó a Gárgate Sabrera decirle al acusado Panduro Ponce que “no te vas a quedar así nada más”; no resulta creíble, por cuanto, señaló que el día del partido de fútbol estaba a una distancia de cien metros, desde la cual no se puede escuchar lo que digan dos personas en una discusión.

5.4. La denuncia que presentó el acusado fue el uno de julio de dos mil siete (foja setecientos veintiuno); es decir, siete años después de

ocurrida la pelea. Además, el acusado Panduro Ponce, en juicio oral (ver foja setecientos veintiséis), señaló que dicha denuncia la puso porque meses antes Gárgate Sabrera lo amenazó diciéndole que lo iba a ver “jodido”. Entonces, la denuncia formulada tuvo una motivación diferente a la pelea que sostuvieron en mil novecientos noventa y nueve.

5.5. Sobre que la sindicación de Gárgate Sabrera es incoherente, ya que afirmó que le iban a pagar la suma de quinientos soles por llevar tres sacos de hojas de coca; se debe indicar que dicho sentenciado fue condenado por cuanto conocía que los sacos contenían marihuana, por lo que la suma que refirió que iba a recibir resulta ser coherente atendiendo a la cantidad de droga encontrada.

5.6. Referente a que no se tomó en cuenta lo declarado por el otro sentenciado Blanco Cañari, se debe precisar que en sus declaraciones en el proceso (ver fojas veinticuatro, ciento catorce y quinientos cuarenta y siete), solo mencionó que no conocía al acusado Panduro Ponce; aspecto que no puede desvirtuar los medios incriminatorios en su contra.

Sexto. Sobre la pena impuesta, se debe precisar que al momento de ocurridos los hechos (cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve), estaba vigente la redacción original del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, el cual señalaba como sanción la de pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación, conforme con el artículo treinta y seis, incisos uno, dos y cuatro, del mismo Código mencionado.

Al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para

el delito y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción. Es decir, cada una de ellas debe ser sometida al mismo examen y valoración por parte del órgano jurisdiccional¹.

Séptimo. De esta manera, sobre la pena privativa de libertad se tiene que en el presente caso, no existe alguna causal de disminución de la punibilidad o bonificación procesal para que se pueda imponer una pena por debajo del mínimo legal; tampoco concurre alguna agravante general o específica por la que se pueda sancionar con una penalidad mayor a la impuesta. Así, pues, en atención a la forma en que ocurrió el hecho delictivo y a la cantidad de droga decomisada (noventa y nueve kilos con trescientos setenta y dos gramos de marihuana, según pericia química de foja ciento setenta y tres), así como que no registra antecedentes penales (ver certificado de foja setecientos cuarenta y cuatro), la pena debe ser por encima del mínimo legal; por lo que los diez años impuestos resultan ser pertinentes, más aún si el representante del Ministerio Público, en su acusación escrita (ver foja cuatrocientos cinco), solicitó dicha pena.

Octavo. En cuanto a la pena de días multa, se advierte que el Colegiado Superior impuso la pena mínima señalada en la ley, no haciendo una igual medición con la pena privativa de libertad, en cuyo caso impuso por encima del mínimo legal. Entonces, correspondía imponer la pena por encima de los ciento ochenta días multa señalados en la sentencia recurrida; sin embargo, el resultado sería mayor al impuesto, y al no haberse impugnado por el representante del Ministerio Público las penas impuestas, este Tribunal Supremo no está autorizado para incrementar la pena de

¹ Conforme se estableció en el Recurso de Nulidad N.º 3864-2013-Junín de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

días multa, conforme lo dispone el inciso dos, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales.

Noveno. Referente a la pena de inhabilitación, ha sido impuesta dentro del tiempo señalado por el artículo treinta y ocho del Código Penal, que en su redacción original, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito, señalaba su duración en no menor de seis meses ni mayor de cinco años; por lo tanto, se encuentra arreglada a derecho.

Décimo. En lo concerniente al monto de la reparación civil, al no haberse expresado agraviados en dicho extremo, no se emite pronunciamiento alguno.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de junio de dos mil dieciocho, que condenó a Jhon Kenedy Panduro Ponce como autor de delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, ilícito previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, en agravio del Estado; y le impuso diez años de pena privativa de la libertad efectiva, que con el descuento de carcelería que sufre desde el tres de abril de dos mil dieciocho, vencerá el tres de abril de dos mil veintiocho; asimismo, le impuso ciento ochenta días multa a favor del Tesoro Público, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, que deberá abonar el sentenciado antes del plazo perentorio de veinte días de notificado, bajo apercibimiento de

conversión de conformidad con el artículo cincuenta y seis del Código Penal; e inhabilitación por el término de un año, conforme con los incisos uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis del Código Penal; y fijó en dos mil soles la reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia del juez supremo Quintanilla Chacón.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/wlr